

| PAGINA | MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO | PAGINA |
|--------|--|--------|
| | Orden de 19 de mayo de 1964 por la que se convocan exámenes de capacitación para cubrir plazas de Administradores de paradores, albergues y hosterías nacionales. | 7343 |
| | MINISTERIO DE LA VIVIENDA | |
| | Orden de 20 de mayo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con fecha 26 de febrero de 1964. | 7357 |
| 7354 | Orden de 20 de mayo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 18 de febrero de 1964. | 7358 |
| 7355 | Orden de 23 de mayo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar de Juan Villanueva. | 7358 |
| 7355 | Orden de 23 de mayo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victoriano Martínez Herrero. | 7358 |
| | ADMINISTRACION LOCAL | |
| 7357 | Resolución del Tribunal de oposiciones para la provisión de plazas de Enfermeras generales de la Beneficencia Provincial de la Diputación de Madrid por la que se convoca a las aspirantes para la práctica de los ejercicios. | 7345 |
| 7341 | | |

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 8/1964, de 4 de junio, por el que se declara la duración del mandato de los Procuradores electivos a que se refiere el número tres del artículo primero del Reglamento de las Cortes Españolas.

Habiéndose producido un inevitable retraso en la tramitación de importantes proyectos de Ley sometidos al estudio y decisión de las Cortes Españolas, y habiendo surgido dudas sobre el término del mandato de los Procuradores electivos en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, dado el carácter permanente de las Cortes y oída la Comisión de las mismas a que se refiere el artículo doce de la Ley primeramente expresada,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara que el mandato de los Procuradores electivos, comprendidos en el número tres del artículo primero del Reglamento de las Cortes Españolas, en relación con el artículo seis de la Ley de Cortes, perdura hasta la constitución de la nueva legislatura.

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley regirá desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre alcance de las limitaciones establecidas por el artículo primero de la Reglamentación de Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica, a aquellos facultativos contratados con anterioridad a la misma. Efectos del trabajo realizado por los Médicos en domingo o fiesta, no recuperable.

La publicación de la Orden de 12 de febrero último aprobando la Reglamentación de Trabajo a los Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica, ha suscitado al-

gunas consultas ante este Centro Directivo acerca del alcance de su ámbito personal tal y como se determina en el artículo primero. Las limitaciones que en éste se señalan responden al propósito de condicionar la aplicación de aquélla a una dedicación suficiente del Médico a la Entidad, para afianzar entrambos una auténtica relación contractual laboral. Sin embargo, tales limitaciones no pueden afectar a las situaciones anteriores a la nueva norma, surgidas al amparo de las de 4 de octubre de 1946.

Por motivos diferentes, aun cuando de no menor interés práctico, también conviene puntualizar en esta Resolución qué consecuencias laborales determina el trabajo realizado en domingo o festividad no recuperable por los facultativos a que la misma se refiere.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene atribuidas a tenor del artículo 71 del Reglamento Orgánico de 18 de febrero de 1960 y del segundo de la Orden de 12 de febrero de 1964, resuelve:

Primero.—Las condiciones limitativas contenidas en el artículo primero de la Reglamentación de Trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica aprobada por Orden de 12 de febrero último, no afectan a los contratos que ya vinieran rigiéndose por las normas de 4 de octubre de 1946. Por el contrario, tiene plenos efectos para los que se constituyan o inicien después de la entrada en vigor de la mencionada Reglamentación.

Segundo.—Las normas laborales contenidas en la Reglamentación de 12 de febrero pasado son aplicables, según se expresa en el número anterior, tanto a los Médicos vinculados laboralmente a las Entidades con anterioridad a la promulgación de la nueva Reglamentación como a los que se vayan incorporando o se incorporen a dichas Entidades con posterioridad.

Tercero.—La prestación de algún servicio facultativo durante la mañana de un domingo o fiesta no recuperable se entiende condicionado a lo que determina la legislación del Descanso Dominical, a saber, descanso compensatorio de media jornada ininterrumpida dentro de uno de los días laborables de la semana, o abono del tiempo invertido con el recargo del 140 por 100, según determina dicha legislación.

Madrid, 14 de mayo de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.